



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintitrés de mayo del dos mil veintidós

La demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** promovida por **Jeimmy Paola Acosta Barón**, a través de apoderado judicial, en contra de **Gabriel Felipe Rivera Diaz** fue inadmitida por auto del 06 de mayo hogañó, demanda que no fue subsanada en debida forma, como pasa a explicarse, advirtiendo desde ya que contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno, por tanto se da curso al escrito únicamente para efectos de verificar la subsanación de los defectos anotados así:

En el numeral primero se indicó que el profesional del derecho carece de información respecto del correo electrónico en el Sirna, situación que aún persiste.

[Buscar](#)

	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECT
DANÍA	19365711	96972	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Es decir, en ningún acápite de la inadmisión se indicó carencia de registro en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, pues en efecto como se pudo evidenciar en el auto anterior, aparece vigente; sin embargo, el profesional del derecho no ha realizado la actualización de datos para que su correo electrónico quede registrado en el mismo. Así entonces y conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020 no se cumple el postulado del deber de actuar a través del canal digital dispuesto en tal sistema por lo que no puede considerarse debidamente subsanada la demanda.

Las causales de inadmisión 2, 3 y 4 se consideran subsanadas, eso sí, precisando que el poder conforme fue indicado puede ser conferido a través de dos (2) mecanismos sin que el despacho haya exigido únicamente el primero de ellos, al cual acudió el extremo activo.

No fue subsanado tampoco el requisito exigido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, pues no corresponde a la subsanación

que el profesional del derecho indique como obtuvo el correo del extremo pasivo, sino a la parte misma, es decir la subsanación debía cumplir lo requerido esto es "*...indicar la forma como **el extremo activo obtuvo el canal de comunicación electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes...***", no puede admitirse entonces la afirmación que se indica "*..que mi representada me ha informado que ese es el correo electrónico que el demandado utiliza...*" pues es el propio dicho de la parte y no el conocimiento de ella respecto de la obtención de tal canal de comunicación, tampoco se allegó evidencia alguna como lo dispone la normativa, esto es, allegar a modo de ejemplo un cruce de correos entre las partes.

Al no haber sido subsanada en debida forma la demanda se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presenta demanda para proceso Verbal de **Divorcio de Matrimonio Civil** promovida por **Jeimmy Paola Acosta Barón** en contra de **Gabriel Felipe Rivera Diaz**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez hechas las anotaciones del caso, y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f10b004ac27cac1fec1681d5541ac45715f1da6db06314ec6d8835a1b3c1562

Documento generado en 24/05/2022 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>